

ORDINACIONES  
 DEL TERMINO  
 DEL ALFAZ,  
 DE LA CIUDAD  
 DE ZARAGOZA.

*HECHAS, Y OTORGADAS POR EL CA-  
 pitulo de dicho termino en 28. de Deziembre de 1651. Siendo Procuradores del, Juan Isidoro Andrés, Juan Miguel de Otto, y Diego Nasarre, Juan Jacinto Escartin Bolsere, D. Joseph Estevan de la Cabra, D. Diego Antonio Virto de Vera, y el Dr. Pedro Felix Sampèr, personas nombradas por dicho Capitulo para hazerlas, y para hazer la inseculacion de los Oficios de dicho Termino.*



EN ZARAGOZA:

En la Imprenta de FRANCISCO MORENO, Año 1739.

ORDINACIONES  
DEL TERMINO  
DE LA ALFAR  
DE LA CIUDAD  
DE ZARAGOZA

HECHAS, Y OTORGADAS POR EL CA-  
pitulo de dicho termino en 28. de Diciembre de 1651. 2189-  
de Promociones del Juan de Torres, Juan de  
Ortiz, Diego de Torres, Juan de Torres, Juan de Torres, D. Jo-  
sep Ferrer de la Cruz, D. Diego de Torres, Juan de Torres,  
rey de D. Pedro Ferrer, Juan de Torres, Juan de Torres por di-  
cho Capitulo para la venta y para la insinuacion  
de los Oficios de dicho termino.



EN ZARAGOZA:

En la Imprenta de Francisco Moreno Año 1739.

# INDICE

## DE LO QUE SE CONTIENE EN estas Ordinaciones.

- 1 Quando se ha de hazer infeculacion, y què calidades han de tener los infeculados, pag. 1.
- 2 Como se ha de hazer la extraccion de Oficios, y quando se ha de tener Capitulo, ibid.
- 3 Que puedan los Procuradores nombrar Regador, y la obligacion que tiene, y su salario, 3.
- 4 Que ningun señor de Quarte, ni otros de la ribera, ni Herederos en dichos Lugares, y los de aguas de Viernes, ù Domingo en Adulas, no pueden ser Procuradores, 4.
- 5 De quando, y quien ha de hazer la visita del Azud, y Zequia de Alfaz, y su salario, ibid.
- 6 Quando han de dar cuenta los Procuradores, y Bolsero, y el salario de las cuentas, 5.
- 7 Del salario del Bolsero, 6.
- 8 Que pague el Bolsero con cedula de los Procuradores del Termino, y mayor parte dellos, ibid.
- 9 Que ningun Heredero que deviere algo al Termino en las extracciones no pueda tener Oficio, 7.
- 10 Del corte, y limpia de la Zequia, y en que tiempo se ha de hazer, ibid.
- 11 Que no se pueda hazer traviessa desde el Azud, hasta el cabo de la Zequia, 8.
- 12 Que el Domingo à la noche no puedan echar agua al rio, 9.
- 13 Que el agua aya de ir por sus Adulas en el termino, ibid.
- 14 Que ninguno pueda ser Heredero de dicho Termino, que no tenga un cahiz de tierra, ibid.
- 15 Que el que ha de gozar las veinte y quatro horas de agua, sea vezino de Zaragoza; y lo que se ha de dar al regador por assistir, y guardar el agua, 11.
- 16 Que el regador no dè el agua sin albaran; y ningun Heredero la tome saliendo à Miralbueno, y que cada quatro meses se passen los albaranes, 12.
- 17 Que ninguno pueda sacar el agua por la Zequia del Alfaz, sin licencia de los Procuradores, 13.
- 18 Que se paguen las hechas, y alfardas que el Termino declare, y lo que se ha de pagar al regador por cada cahiz, ibid.
- 19 Como han de gobernar el agua los Procuradores, y lo que se ha de pagar por ella, 14.
- 20 Que los Procuradores, y Bolsero del Termino, no paguen drecho de agua, ni hecha si la ay, 15.
- 21 Como se han de admitir los Herederos del Termino, ibid.

- 22 Que no se pueda proponer en Capitulo, que el Azud, y Zequia del Alfaz se encomiende à los de Quarte, y Convento de Sa. Fè, ibid.
- 23 Que no se puedan alargar, ni sacar de la Zequia del Alfaz à Miral-bueno, ni otras partes los riegos, mas de lo que oy estàn, 16.
- 24 Las horas de agua que han de tener los Procuradores, y Bolsero, y demás Herederos del Termino, y que han de preferir los Oficiales, 17.
- 25 De lo que se ha de hazer si no dexàren passar, ò tomar el agua à los Herederos del Alfaz, à donde la llevaren, y la pena. 18.
- 26 Que quando aya de salir el agua fuera de acimen, se junten en Casa del Procurador primero, 19.
- 27 Que el que fuere Procurador tercero del Alfaz, no pueda ser Procurador de otro Termino de la Huerba, ibid.
- 28 Del salario, y obligacion del Notario, y del Llamador del Termino, 20.
- 29 Del Abogado, y Procurador, que llevan lites contra el Termino, ibid.
- 30 Del numero de los que ha de aver para tener Capitulo, 21.
- 31 Lo que se ha de hazer con los que presentàren firma al Capitulo, y que se juren las Ordinaciones, ibid.
- 32 Que el Procurador Labrador suba cada mes à los señales, 22.
- 33 Como se han de arrendar las yervas del Termino, ibid.
- 34 Que se se aya de dár sendas copias de las presentes Ordinaciones à cada un Procurador, y Bolsero del Termino, 23.
- 35 Lo que se ha de hazer quando muera alguno de los Oficiales del Termino, y del suplemento, ibid.
- 36 Los que pueden preñar en el Termino, 24.
- 37 No se saque el agua fuera del acimen aviendo albaranes en el Termino, ibid.
- 38 Que de una vez no se pueda infecular un Heredero en dos officios, ibid.
- 39 Que qualquier cosa que en el Capitulo se pidiere, y fuere de gracia, aya de ser con habas, 25.

*QUANDO SE HA DE HAZER INSECULACION, y que calidades han de tener los infeculados.*



**P**RIMERAMENTE, estatuímos, y ordenamos, que las infeculaciones que de oy adelante se hizieren, no se puedan hazer; sino que de una infeculacion à otra ayan de passar ocho años, y aquellos passados, si al Capitulo parecerà, nombre de la tres bolsas de Procuradores; à saber es, de la primera, segunda, y tercera, tres personas de las infeculadas, una de cada bolsa, para que juntamente con los Procuradores, y Bolsero, que entonces fueren, hagan todos, ò la mayor parte de ellos la infeculacion de dicho termino; à los quales, el Capitulo dè el poder acostumbrado, y necessario, todos los quales asì nombrados, juren en poder del Procurador primero, que infecularàn à los herederos de dicho termino, à aquellos que justo Dios, y sus conciencias les parezca conviene al Termino, con que no infeculen Eclesiasticos, de Hábito, ni Orden, ni Mancebos por casar, ni aun casados, que no tengan veinte y cinco años cumplidos, ni estrangeros nacidos fuera del Reyno, ni Oficiales, ni hombres que tengan botiga, ni herederos, que no aya año, y dia que estèn admitidos en Capitulo, y que posean las heredades que en dicho termino tuvieren, excepto los que sucedieren en heredades de sus Padres, Suegros, Abuelos, Hermanos; estos como estèn admitidos puedan, si sucediere venir tiempo de infeculacion ser infeculados, porque por Ordinaciones antiguas los tales pueden ser infeculados, aunque no aya año, y dia que los posean.

*Como se ha de hazer la extraccion de Oficios, y quando se ha de tener Capitulo.*

**2** ITEM, que de dos en dos años, el postre dia de Pasqua de Navidad, se ajunten los Procuradores, y Herederos de dicho Termino del Alfaz, en las casas de la puente de la dicha Ciudad,

A

à las

à las dos horas despues de medio dia , en el qual Ayuntamiento no puedan intervenir , ni tener voto, sino los que fueren herederos admitidos en Capitulo, y que realmente fueren vezinos, y habitadores de dicha Ciudad, y vivan en ella con su casa, y Familia las Pasquas, y mayor parte del año, y tengan en dicho Termino un cahiz de tierra cumplido, y contiguo, al qual Capitulo se aya de traer el arca à donde estàn las bolsas de los officios de dicho termino, y aquella abierta, se saque la bolsa de Procurador primero; y baciados los redolinos que en ella huviere, se cuenten, y se echen en una bacinilla, y aquella cubierta con una tohalla, se saque por un muchacho un redolino de aquellos, el qual abierto, se lea el nombre en el escrito, el qual si presente estuviere, sea Procurador primero los dos años primeros siguientes, y si no se hallare presente, saquen otro en su lugar, hasta que el que salga estè presente en Capitulo; y de la misma manera saquen de la misma bolsa otros dos redolinos, de los quales el nombre del primero sirva de Visitador, y el segundo de Contador los dichos dos años siguientes; y asimismo saquen la bolsa segunda, y guardando la misma orden que en la primera, saquen Procurador segundo, Visitador, y Contador; y de la misma manera se saque la bolsa tercera, sacando Procurador Labrador, Visitador, y Contador; y asimismo se saque la bolsa de Bolsero, y de ella se saque uno para Bolsero, guardando el mismo orden para los dichos dos años, que de los Albaranes, y cobre las rentas del Termino, y pague; y el que no estuviere presente al tiempo de la extraccion, ò se eacontrare alguna de las presentes Ordinaciones, no pueda tener Oficio ninguno en èl, sino que luego saquen otro en su lugar: à los quales dichos Procuradores, asì extractos, ò la mayor parte de ellos en su caso, y al Bolsero en el suyo, se les ha de dàr, y de poder; à saber es, à los Procuradores para por dichos dos años, poder governar el agua de dicho Termino, como mejor convenga largamente, y à pleytos, y al Bolsero para recibir, y cobrar los bienes, y rentas de dicho Termino, y à pleytos, con poder de sustituir à dichos pleytos solamente; y dichos Procuradores, Bolsero, Visitadores, y Contadores ayan de vacar dos años à los mismos Officios, desta manera: Que el Procurador no pueda da sortear en Procurador, ni el Bolsero en Bolsero, ni el Visita-  
dor

dor en Visitador, ni el Contador en Contador ; pero pueda el Bolsero sortear en Procurador, y el Procurador en Bolsero , y si sucediere, que en la bolsa de Procurador tercero, no huviere persona habil para servir qualquiera de dichos Oficios, se haga extraccion para el tal Oficio, y por aquella vez, que el caso sucediere, tan solamente, de la bolsa de Procurador segundo, y lo mismo se observe, en caso que en la bolsa segunda, no huviere persona habil para algun Oficio, porque en tal caso, se ha de hazer de la bolsa primera, y los Procuradores, y Bolsero que huvieren de dar cuenta, no puedan sortear en Contadores: todos los quales Oficiales juren en poder del Procurador primero de averse bien, y fielmente en dichos sus Oficios que fueron extraxtos, y que guardaràn las Ordinaciones de dicho termino, hechas, y hazederas. Y asimismo estatuimos, que de aqui adelante, en cada un año se aya de tener Capitulo el postrero dia de Pasqua de Navidad; empero, si pareciere à los Procuradores, ò mayor parte ser necesario, lo puedan tener en qualquiera ocasion, procediendo el llamamiento del Llamador del Termino.

*Que puedan los Procuradores nombrar Regador, y la obligacion que tiene, y su salario.*

3 ITEM, asimismo los dichos Procuradores puedan nombrar uno, ò mas Regadores, para que rieguen, y gobiernen el agua en dicho Termino, y fuera del, de la manera que ellos les mandaren, el qual Regador, ò Regadores, si pareciere à dichos Procuradores, ò mayor parte, los puedan privar, y otros de nuevo nombrar con el mismo poder, el qual Regador, ò Regadores se ayan de jurmeter, mediante acto à pagar, hazer, y cumplir lo que por dichos Procuradores, ò mayor parte, serà declarado aver contravenido conforme las presentes, ò à los mandamientos de dichos Procuradores, ò por otras causas à ellos bien vistas, y ayan de jurar en poder suyo, de aver bien, y fielmente en dicho su Oficio, y de guardar, y obedecer lo que por dichos Procuradores, ò mayor parte les fuere ordenado, y mandado, y guardar las Ordinaciones del Termino, y se les dè de salario doscientos sueldos Jaqueses en cada un año; y siempre que se faciere el agua fuera del termino, tenga obligacion de asistir al partirla,

tirla, y guardarla, y conservarla al Heredero que regare; y si algun Heredero regare mas de las horas que tiene francas, conforme las presentes Ordinaciones, que son veinte y quatro horas el Heredero en cada un año, y los Procurador, y Bolsero quatro y ocho horas, tenga obligacion hazer relacion à los tres Procuradores, y Bolsero quantas horas de agua ha tenido mas, para que se cobre para beneficio del Termino à real por hora, como se han acostumbrado; y que el Heredero que regare, tenga obligacion de dalle por cada veinte y quatro horas ocho sueldos.

*Que ningun Señor de Quarte, ni otros de la ribera, ni Herederos en dichos Lugares, y los de agua de Viernes, ò Domingo en Adulas, no puedan ser Procuradores.*

4 ITEM, estatuimos, y ordenamos, que ningun Señor de los Lugares de la ribera de la Huerba, ni ningun Heredero vezino, ò tierratenientes de dichos Lugares, ni personas asalariadas por dichos Señores, ò Concejos de dichos Lugares, ni los Alcaldes, ò Justicias de dichos Lugares, ni los Herederos de agua de Viernes, en el Termino de las Adulas desta presente Ciudad, ni los que tuvieren arrendamientos algunos, por cortos, y limitados que sean en dichos Lugares de la ribera de la Huerba, aora, ni en tiempo alguno, no puedan ser infeculados en las bolsas de los Oficios de dicho Termino, y si acaso estuvieren infeculados, y sortearen, no puedan ser admitidos à Oficios de Procurador, ni à los demás, si no que incotinēti se faque otro en lugar del que tuviere alguno de los impedimentos arriba dichos, porque es bien, que los que han de gobernar el Termino, sean personas desinteressadas en la agua de la Huerba del Azud de dicho Termino arriba, y que el Procurador que llegare à su noticia, aora sea en el Capitulo, ò fuera del, tenga obligacion de dár luego noticia al Capitulo de dicho Termino, para que se faque otro en lugar del que tuviere algunos de los impedimentos arriba dichos, pena de quinientos sueldos, aplicaderos al comun de dicho Termino, y desinfeculado de los Oficios de dicho Termino.

## Termino del Alfaz.

*De quando, y quien ha de hazer la visita de la Azud, y cequia del Alfaz, y su salario.*

5 ITEM, que la visita de la Azud, y cequia del Alfaz, la ayan de hazer los Procuradores, Visitadores, Bolsero, y Notario en cada un año en el tiempo que se acostumbra, y otras vezes si fuere necesario; y à los que se hallaren presentes en la visita, y la fueren à hazer personalmente, como tienen obligacion, se les dè à cada uno dellos diez y seis sueldos Jaqueses, y los Procuradores tengan obligacion de hazer lo que los Visitadores, y Bolsero, ò la mayor parte dellos ordenaren, y declararen que se haga acerca de la limpia de la cequia, ò reparos del Azud, y todas las demás cosas convenientes à ello, y fino lo hizieren, siempre que se les intimare, tengan de pena cinquenta sueldos, por cada vez que lo dexaren de hazer, executaderos iremissiblemente por el Bolsero, aplicaderos al comun de dicho Termino: y el Bolsero que faltare en hazer la dicha execucion, tenga la misma pena; y los Contadores tengan obligacion de cargarla ante parte en su cuenta.

*Quando han de dár cuenta los Procuradores, y Bolsero, y el salario, de las cuentas.*

6 ITEM, asimismo ordenamos, que los Procuradores en su caso, y el Bolsero en el suyo, tengan obligacion por todo el mes de Enero siguiente, despues que huvieren acabado sus Oficios de sus dos años, dár cuenta con pago à los Procuradores nuevos, y Contadores del Termino, de lo por ellos recibido, cobrado, gastado, y pagado: y el que no la diere dentro de dicho tiempo, tenga mil sueldos de pena aplicaderos al comun de dicho Termino; y no obstante dicha pena, estèn obligados à dár dicha cuenta, y à los dichos Procuradores, nuevos, y viejos, Bolsero viejo, y nuevo, Contadores, y Notario, que presentes se hallaren à dichas cuentas, se les dè de propina cada diez y seis sueldos Jaqueses, y al Llamador de dicho Termino seis sueldos Jaqueses, y el alcance que en dichas cuentas se les hiziere à los Procurador, y Bolsero respectivè, se aya de entregar luego de contado al Bolsero nuevo, para que se haga cargo dello, y dè cuenta el Termino.

*Del salario del Bolsero.*

7 ITEM, ordenamos, se le dè en cada un año de salario al Bolsero de dicho Termino, ciento y cinquenta sueldos Jaqueses, con que aquel tenga obligacion de assentar en un libro todos los albaranes que darà para regar, y lo demàs que por dicho Termino recibe, para que el dia de las cuentas vean los Contadores lo que se ha sacado del agua, y demàs cosas, que por cuenta de dicho Termino se huviere cobrado. Y si acaso dexasse de assentar en dicho libro algun albaràn, ò partida por descuydo, tenga de pena veinte sueldos por cada vez: y à mas de esto, aya de pagar lo que el tal albaràn, ò cantidad fuere. Y assimismo queremos, que siempre que fuere extracto, qualquiera Bolsero de dicho Termino, aya de dár dos Fianzas à contento de dicho Termino, los quales con dicho Bolsero juntos, y de por sí, se ayan de obligar à dár buena cuenta à dicho Termino. Y se obliguen en comanda de 400. libr. con contra carta que no se valdrà el Capitulo della; sino tan solamente para la cantidad, ò cantidades, que por el levantamiento de su cuenta constare deber al Termino, y no la diere de contado dentro de un mes despues de fenecido su Oficio.

*Que pague el Bolsero con cedula de los Procuradores del Termino,  
y mayor parte dellos.*

8 ITEM, ordenamos, que dicho Bolsero aya de pagar con cedula de los Procuradores, ò mayor parte dellos, todo aquello que por dichos Procuradores le fuere ordenado del dinero que de dicho Termino tuviere cobrado, y con cedula dellos sea bastante recado para descargo de dicho Bolsero, quedando à cargo de dichos Procuradores el dia de las cuentas dár razon en què lo avrán gastado. Y assimismo aya de pagar todo lo que dichos Procuradores le sacaren à pagar para la limpia de la cequia, y para los reparos que della se pueden ofrecer; y esto aunque aquel aya acabado su Oficio, como no aya dado cuenta, la qual puedan pedirselà dichos Procuradores siempre que les pareciere, y quisieren saber el dinero que de dicho Termino tiene;

## Termino del Alfaz.

7

y no dando dicha cuenta, y el dinero que ruviere por la limpia de la cequia, tenga de pena perdido el salario de un año de Bolsero, y à mas de esto tenga obligacion de darla.

*Que ningun Heredero que deviere algo al Termino en las extracciones, no pueda tener Oficio.*

9 ITEM, que ninguno que deviere deuda alguna al Termino, el dia de las extracciones, no pueda ser admitido en ningun Oficio, antes ayan de passar à extraccion de otro, ò otros en su lugar, y que siempre que fuere requerido el Bolsero por qualquiera de los Herederos que asistieren en Capitulo, que declare las personas que deven al Termino, lo aya de hazer mediante juramento.

*Del corte, y limpia de la cequia, y en que tiempo se ha de hazer.*

10 ITEM, ordenamos, que en cada un año se corte el agua en la cequia de dicho Termino, en la parte, y de la manera que à los Procuradores, Visitadores, y Bolsero, ò mayor parte pareciere, para que aquella se limpie desde el Azud hasta la fin della, que llega al Termino de Mozarrifal, guardando el orden siguiente. Que un año se ha de cortar en Lunes, en aviendo señalado à beneficio de los Terminos de las Adulas, y Romareda, y tres años consecutivos à beneficio de quien quisieren los Procuradores, que acostumbra à ser à beneficio del Termino de la Almotilla. El año 1652. se ha de cortar à beneficio del Termino de las Adulas. Los años 53. 54. 55. à beneficio de quien quisieren los Procuradores 56. à beneficio de las Adulas, y los años 57. 58. y 59. à beneficio de quien quisieren los Procuradores, que acostumbra ser, como està dicho, à beneficio de la Almotilla; y esto el primero dia del mes de Febrero, ocho dias antes, ò despues, la qual aya de estàr cortada, hasta ocho dias antes, ò despues de todo el mes de Febrero, en el qual tiempo dicha cequia se aya de limpiar bien, y como es costumbre, à conocimiento de los Procuradores, Visitadores, y Bolsero de dicho Termino, ò mayor parte dellos: la qual dicha cequia se acostumbra limpiar desta manera. Que los de Quarte, limpian un año desde la Azud, hasta

de-

debaxo del Molino, y otro año, desde debaxo del Molino, hasta el fin de dicha cequia, como en el año primero venidero de mil seiscientos cinquenta y dos la han de limpiar los dichos de Quarte, desde el Azud hasta debaxo el Molino, y desde debaxo el Molino hasta el fin de dicha cequia, la ha de limpiar el dicho Termino de la Alfaz; y en el año mil seiscientos cinquenta y tres el dicho Termino de la Alfaz, ha de limpiar desde el Azud hasta debaxo del Molino; y los dichos de Quarte desde debaxo el Molino hasta el fin de la cequia de dicho Termino de la Alfaz; y assi de alli adelante en cada un año alternativamente, si à dicho Capitulo no le pareciere otra cosa en el disponer la limpia de dicha cequia, como Señor della el hazer lo que le fuere bien visto: y limpia que sea dicha cequia, assi por los de Quarte, como por el Alfaz, bien, y como convenga, se aya de visitar por los Oficiales de dicho Termino, de parte de arriba nombrados, ò de la mayor parte dellos, y à su conocimiento, y deliberacion ayan de bolver el agua en dicha cequia para el primero dia del mes de Marzo, ocho dias antes, ò despues, salvo justo impedimento arbitradero por dichos Procuradores, Visitadores, y Bolsero de dicho Termino, ò mayor parte dellos: à los quales se les advierte miren siempre por el beneficio, y utilidad de dicho Termino, y Herederos del.

*Que no se pueda hazer traviessa desde el Azud hasta el cabo de la cequia.*

II ITEM, estatuimos, que ninguna persona pueda parar, ni hazer traviessa en toda la cequia del Alfaz hasta el suelo debaxo del Termino, y fin de dicha cequia, de tierra, piedras, ni rama, sino con tablas, ò paños de olivas; ni traviessa ninguna para lavar paños, ni otras cosas, sino para regar sus heredades tan solamente. Y assimismo no pueden remojar en dicha cequia ladrillos, espartos, madera, rama, ni otra maniobra, ni cosas de qualquiera especie que sean; y si la pararen, ò hizieren qualquiere de las cosas sobredichas, incurran en pena de veinte sueldos por cada vez, los quinze para los Procuradores del Termino, y los cinco para el acusador, y q̄ no puedan dichos Procuradores perdonar dicha pena.

# Termino del Alfaz.

309

*Que el Domingo à la noche, no puedan echar agua al rio.*  
12 ITEM, que el Domingo à la noche, quando suben por ribera de los de Zaragoza, todos aquellos que tuvieren hereda des en la cequia del Alfaz, desde el Azud hasta las Canales, y de ellas cayere aquella noche agua al rio, por cada vez que la hallaren, tengan de pena el amo de tal heredad, ò el que la echare, ò huvie re dexado la boquera mal cerrada, ò abierta, docientos sueldos, aplicaderos, la mitad à los Procuradores, y la otra mitad para el Termino, y acusador por iguales partes. Y assimismo pueda ser acusado criminalmente, y dichos Procuradores, si les pareciere, puedan profeguir dicha acusacion hasta sentencia difinitiva à cos tas del Termino.

*Que el agua aya de ir por sus Adulas en el Termino.*

13 ITEM, estatuimos, que en el dicho Termino del Alfaz vaya por dias en Adulas el agua en èl, como antiguamente, y aora se acostumbra; y el que huvie re regado una vez en su dia, dentro de un mes no pueda bolver à regar, ni el Procurador Labrador, ni el Regador se la puedan dàr, si no huvie re pasado por todos los que estavan por regar en los dias concertados; y esto se entiende en toda la semana, y teniendo albaràn, y pagado al Termino lo que se le deberà, llevando cuenta el Regador dàr el agua al mas ne cesitado, prefiriendo siempre el pan, y olivas à las hortalizas, y yervas, à las quales si en el dicho Termino se hizieren, no tengan obligacion los dichos Procurador, y Regador darles agua, sino sobrandoles, y aviendose de perder, y aquellos no estèn obliga dos al daño de dichas hortalizas, y yervas por no darles agua; y el que la tomare en dicho Termino, aunque sea en su dia, y con al baràn; pues lo haga sin licencia de los Procuradores, ò Regador, tenga cada vez de pena sesenta sueldos; las dos partes para los Procuradores de dicho Termino, y la tercera para el Regador del.

*Que ninguno pueda ser Heredero de dicho Termino, que no tenga un cahiz de tierra.*

14 ITEM, ordenamos, como yà por Ordinacion antigua es tà dispuesto, y ordenado, que ninguno pueda ser Heredero de dicho

dicho Termino para sacar el agua fuera del , que tenga menos de un cahiz de tierra cumplido de veinte y quatro quartales el cahiz, excepto los que hasta el diez , y ocheno dia del mes de Setiembre, del año mil quinientos y quarenta eran Herederos; que aquellos, y todos los que en sus olivares sucedieren , puedan ser Herederos con olivares , que hasta entonces ayan poseído, aunque no sean sino medio cahiz , ò à lo menos diez quartales de tierra, los que oy poseen dichos olivares, que son vezinos de Zaragoza realmente, y de hecho, como arriba se dize , y no otros: y porque aya verdadera noticia de los olivares, con que son Herederos , y tienen drecho de poder sacar el agua , no siendo de un cahiz de tierra entero , ha parecido ponerlos aqui , especialmente con las confrontaciones que oy se hallan , y los dueños que aquellos poseen: los quales son de la manera siguiente. PRIMO, un olivar en dicho Termino en la Adula del Lunes, de Antonio Virto, que confronta con olivar de Herederos de Juan de Vsa y Escarate, y cequia del Alfaz, y brazal alto que se riega, es dos arrobas de tierra. Item, otro olivar en dicho Termino en la Adula del Viernes, de los Herederos de Lupercio Artal , que confrenta con olivar de Juan de Espada , y cequia del Alfaz, y carrera de medio, y olivar de Herederos de Juan de Paternoy, y es tres arrobas, y un quartal de tierra. Item, otro olivar en dicho Termino, y Adula, de los Herederos de Sebastian de Segovia, que confrenta con olivar de Herederos de Juan de Vsa y Escarate, y con el rio de la Huerba , que es tres arrobas , y dos quartales de tierra. Item, otro olivar en dicho Termino, y Adula, que era de Jayme de Dueñas, y aora es de Doña Manuela de Dueñas su hija, y muger de Alonso Larraga , que confrenta con olivar de Herederos de Juan Domingo Navarro , con el rio de la Huerba, con olivar de Miguel de Mezquita , que es tres arrobas, y dos quartales de tierra. Item, otro olivar en dicho Termino en la Adula del Sabado , de los Herederos del Doctor Juan Sala, que confrenta con olivar de Miguel de Bosa , y con olivar de el Abad de Santa Fè , y con olivar de Pablo Guallarte , y camino real , y brazal que se riega, que es dos arrobas de tierra. Item, otro olivar en dicho Termino, y Adula de Miguel de Bosa, que confrenta con heredad de los Herederos del Doctor Juan Sala , y con la cequia , y camino real, que es dos arrobas

## Termino del Alfaz:

II

de tierra. Item, otro olivar en dicho Termino, en la Adula del Domingo, de Martin Perez Vrzanqui, que era del Quondam Sancho Perez de Vrzanqui, que confrenta con olivar de Pedro Sandino, y con olivar de Geronimo Garcia, hijo de Miguel Garcia de la Faz, y camino real, que es dos arrobas de tierra. Item, otro olivar en dicho Termino, en dicha Adula, de Geronimo Garcia, que era de Miguel Garcia, que confrenta con olivar de Martin Luis Perez de Vrzanqui, y olivar de Martin Ochoa de Guiliz, y con la cequia, y camino real, que es dos arrobas de tierra. Item, otro olivar en dicho Termino, y Adula de Martin Ochoa de Guiliz, que confrenta con olivar de Geronimo Garcia, y cequia del Alfaz, y camino real, y con olivar de Martin Juan de Biu, que es dos arrobas, y dos quartales de tierra. Y que el Procurador, ò Procuradores que propusieren al Capitulo cosa contra lo dispuesto en esta Ordinacion, tenga de pena mil sueldos Jaqueses, y desinseculados de los Oficios de dicho Termino, y sacados sus teruelos de las bolsas del.

*Que el que ha de gozar las veinte y quatro horas de agua, sea vezino de Zaragoza, y lo que se le ha de dar al Regador por asistir, y guardar el agua.*

**15** ITEM, ordenamos, que los Herederos del Termino del Alfaz, que tienen el cumplimiento de tierra, que arriba està ordenado, con que sean vezinos de Zaragoza, realmente, y de hecho, y no de otra parte alguna, puedan, y tengan drecho à sacar el agua fuera del Termino del Alfaz, cada Heredero veinte y quatro horas de agua, una vez en el año francamente, sin pagar por ellas cosa alguna. Y los Procuradores, queremos, estèn obligados à darles dichas veinte y quatro horas de agua, no aviendo necesidad en el Termino, con que sea para sus heredades proprias, y no para otras algunas, como abaxo se dirà: y si al que sacare dicha agua le sobrare alguna porcion de ella, aquella estè à disposicion de los Procuradores del Alfaz, y no de el que sacare dicha agua. Y si acaso dicho Heredero quisiere disponer, ò dispusiese della, tenga cien sueldos de pena, la mitad para el Termino, y la mitad para los Procuradores; con esto, que el que una vez en aquel año las huviere sacado, que aguarde al

otro,

otro, y que sea para sus heredades mismas, y no para otras; y esto se entienda, no aviendo necesidad en el Termino en pan, ni azeyte, y no en otras cosas algunas, à conocimiento de los Procuradores del Termino, ò de la mayor parte dellos. Y con esto ordenamos, que qualquiera de los Herederos de dicho Termino que sacare dichas veinte y quatro horas de agua, aya de ser con orden de dichos Procuradores, ò de la mayor parte dellos, so pena de sesenta sueldos por cada vez; y tenga el Regador del Termino, obligacion de hallarse à echar dicha agua, y guardarla, y conservarla, pagandole por cada veinte y quatro horas de agua ocho sueldos; y si dicho Regador la diere sin orden de dichos Procuradores, tenga sesenta sueldos de pena, la mitad para el Termino, y la mitad para los Procuradores, y la misma pena tenga el que se la tomare.

*Que el Regador no de el agua sin albaràn; y ningun Heredero la tome saliendo à Miralbueno, y que cada quatro meses se passen los albaranes.*

16 ITEM, que el Regador de dicho Termino, no pueda dar el agua dentro, ni fuera del, sin primero aver cobrado albaràn de la hecha, y drecho del agua que huviere; ni los Procuradores puedan darla, ni mandarfe de otra manera, en pena de sesenta sueldos, la mitad para los Procuradores, y la otra mitad para el Bolsero; y aunque tenga albaràn, no pueda dar el agua à ninguno fuera de dicho Termino, sin licencia de los Procuradores, ò mayor parte, so la dicha pena, divididera ut supra, ni los Procuradores darla fuera del Termino, aviendo Heredero que quiera regar en el: y en caso que el agua saliere fuera del, se la pueda tomar qualquiera Heredero, aviendo tomado albaràn, como no sea en semana de escorredizo, que salga à Miralbueno, ni quando salga à Miraflores en semana de señal; y los albaranes, y relaciones de agua, dicho Regador los aya de entregar al Procurador Labrador, para guardarlos el dia de la cuenta. Y assimismo ordenamos, que de quatro en quatro meses, los Procuradores, y Bolsero de dicho Termino, tengan obligacion todo el tiempo que tuvieren sus Oficios, juntarse en casa del Procurador primero, à donde el Procurador tercero aya de llevar todos los albaranes,

nes, que le avrán dado en dicho tiempo los Herederos del, para conferirlos con el libro del Bolsero; el qual, a simismo, tenga obligacion de llevarlo, y hazer levantamiento de lo que avrán mótado dichos albaranes, para q̄ la cuenta vaya siēpre biē ajustada.

*Que ninguno pueda sacar el agua por la cequia del Alfaz, sin licencia de los Procuradores.*

17 ITEM, que ninguna persona pueda passar el agua por la cequia del Alfaz, de qualquiera parte que sea, sin licencia de los Procuradores que oy son, y por tiempo seràn, y si la passaren sin dicha licencia, qualquiera Heredero se la pueda tomar, y regar las heredades que en dicho Termino tuviere, sin pena, ni calumnia alguna: y si algun Heredero hiziere executar à alguno que huviere regado alguna heredad en èl por dicha razon, los dichos Procuradores tengan obligacion; y los obligamos, à que defienda, y salgan à la causa hasta la Sentencia definitiva, y gasten de los bienes del Termino lo que fuere necessario, y lo que por dicha razon gastaren, los Contadores se les ayan de tomar en cuenta, y à mas de esto, puedan los Procuradores, y Regadores disponer de dicha agua, como les pareciere.

*Que se paguen las hechas, y alfardas que el Termino declarare, y lo que se ha de pagar al Regador por cada cahiz.*

18 ITEM, por quanto es razon que se acuda à las obligaciones que el Termino tiene para los gastos que en èl se ofrecen; y unos años fuele ser mas el gasto, y otros menos, à cuya ocasion, conforme la necesidad que obliga el dicho Termino, impone, y carga las hechas, y alfardas que le parece. P O R tanto queremos, que se pague por cada cahiz de tierra dentro de acimen como fuera del, lo que al Capitulo pareciere, y huviere deliberado, y lo que assi se deliberare, tengan obligacion los Herederos de dicho Termino, y qualesquiere otras personas fuera del, pagarlo en qualesquiera partes que regaren con el agua de dicho Termino, y esto privilegiadamente, à uso, y costumbre de Corte, y alfarda, y à mas desto, el Regador de dicho Termino, por sus trabajos, si quieren que aquel riegue las heredades dentro de

dicho Termino del Alfaz, le ayan de pagar à razon de quatro sueldos Jaqueses por cada cahiz de tierra que regare, cada regadura, y aquel estè obligado à regarlas, pues sea querer el Heredero de dicho Termino que se las riegue de Invierno, y de Verano, y no de Verano à solas.

*Como han de gobernar el agua los Procuradores, y lo que se ha de pagar por ella.*

19 ITEM, damos poder, y facultad à los Procuradores que oy son, y por tiempo seràn de dicho Termino, ò de la mayor parte dellos, que no aviendo necesidad en el Termino, dadas las veinte y quatro horas de agua à cada uno de los Herederos del, como està dicho, aviendo pedido dichos Herederos dicha agua, siendo suficiente para darla, tengan obligacion de hazerlo, y à mas dello puedan aquellos vender el agua que sobrare en dicho Termino à las persona que les pareciere, prefiriendo siempre los Herederos à los que no lo son, de manera, que aviendo Herederos que quieran el agua, no la puedan vender à los no Herederos; y ayan de pagar los que fueren Herederos por cada hora de agua dos sueldos, y los no Herederos ocho sueldos, y los que huvieren de regar, como dicho es, antes de hazerlo tengan obligacion de dar una prenda de plata al Bolsero, que sea suficiente para seguridad de las horas de agua que el tal ocupare, y regado que huviere, dentro de ocho dias aya de pagar al dicho Bolsero, lo que la dicha agua montare, y tomar albaràn de èl para los Procuradores, y hecho esto, el Bolsero le aya de restituir su prenda, y assentar lo que assi cobrare en su libro à donde assienta los demàs albaranes del Termino, diziendo lo que cobra, de quien, y de quantas horas de agua, y la utilidad della sea para beneficio del Termino.

*Que los Procuradores, y Bolsero del Termino, no paguen drecho de agua, ni hecha si la ay.*

20 ITEM, ordenamos, que los Procuradores, y Bolsero, que son, y por tiempo seràn del dicho Termino, durante el tiempo de sus Oficios, no ayan de pagar drecho de agua de las heredades, que

## Termino del Alfaz.

15

que tendrán dentro de dicho Termino, y fuera del, ni tampoco hechas si las huviere.

*Como se han de admitir los Herederos del Termino.*

21 ITEM, que ninguno pueda ser admitido en Heredero de dicho Termino, sin que primero aya presentado sus derechos al Capitulo, de los quales, assi presentados se entreguen à los Procuradores, para que satisfagan si son buenos, ò no, y los hagan si les pareciere ver, y reconocer al Abogado del Termino, y à mas desto, ayan de jurar el comprador, y el vendedor, el permutante, insolutundante, y consignante, y aceptante, que son verdaderos, y no fingidos, como en ellos se contiene, y que no se han hecho dichos derechos con fin de defraudar al Termino, y Herederos del en sus derechos; y hecho esto los Procuradores, hagan relacion de ello en el primer Capitulo, en donde se votará el admitirlo, ò repelirlo: pero en esto queremos no sean comprehendidos los que vinieren à ser Herederos, con testamento, Capitoles Matrimoniales, ò donacion insinuada, que los tales no tengan obligacion de jurar en este caso, y ayan de ser admitidos en el mismo Capitulo que presentaren sus derechos, siendo buenos, y el Bolsero de dicho Termino, tenga obligacion, despues de ser admitido qualquiere Heredero en dicho Termino, poner à su nombre la heredad, y el titulo por donde aquello le pertenece.

*Que no se pueda proponer en Capitulo, que el Azud, y cequia del Alfaz se encomiende à los de Quarte, y Convento de Santa Fe.*

22 ITEM, por quanto algunas vezes ha sido intentado, y procurado por el Covento de Santa Fe, vezinos, y Concejo del Lugar de Quarte, se les diessé facultad de pacer la yerva del Termino, y que se encargarian de la limpia, y reparos del Azud, y cequia del Alfaz, y por experiencia se ha visto los muchos daños que el Termino ha tenido, estando à su cargo dellos, y otros inconvenientes. Por ello estatuímos, y ordenamos, que aora, ni en tiempo alguno, los Procuradores de dicho Termino sean offados proponer lo sobredicho en Capitulo, ni cosa semejante à ello, en  
pena,

pena, si lo hizieren, ò intentaren, de quinientos sueldos Jaqueses cada vez; aplicaderos, la mitad al comun del Termino, y la otra mitad al acusador: y queremos sea parte para acusarlos qualquiera Heredero, y hazer aquella se execute privilegiadamente, no obstante firma.

*Que no se puedan alargar, ni sacar de la cequia del Alfaz à Miral-  
bueno, ni otras partes los riegos, mas de lo que oy estàn.*

23 ITEM, atendido en Capitulo, que dicho Termino tuvo en veinte y siete de Diziembre del año mil quinientos noventa y seis, se deliberò, visto que por la cequia del Termino del Alfaz, se riega mucha tierra fuera de acimen en la huerta de Quarte, y en los Terminos de Mozarrifal, y Miraflores; y es daño notable de dicho Termino, por averse visto perder en los frutos de las heredades del Alfaz, à causa de sacar el agua fuera de dicho Termino, y tambien por la grande estirilidad del rio la Huerba, que de ordinario trae tan poca agua; proveyendo de remedio dicho Capitulo, estatuyò, y ordenò: y Nos por la presente, estatuímos, y ordenamos, que del presente dia en adelante, ningun Procurador de dicho Termino del Alfaz, pueda dàr el agua à ninguna persona, afsi Heredero, como no Heredero de dicho Termino, que de nuevo abrirà cequia para tomar agua de la cequia del Alfaz; y que la cequia no sea propia del que regare al tiempo de las presentes, ni regar con dicha agua tierras, que nunca se han acostumbrado à regar con ella, sino tan solamente aquellas que el presente dia estàn en costumbre de regarse con voluntad del Termino del Alfaz, en el discuso que dicha cequia tiene, que el fin de ella viene à dàr à la Torre, y viñas de Lupercio Artal, y esto pagando lo que las tales heredades estàn en costumbre de pagar, y que pagan de presente los dueños de ellas, y no de otra manera, en la qual estàn en costumbre de regarse las heredades de dicho Termino del Alfaz, y las heredades del Termino de Mozarrifal, y huerta de Quarte, y en Termino de Miraflores, las viñas de Antonio Virto, que son tres partidas, que son diez y siete cahizes, y una arroba, la de Valero de Aro, que es dos cahizes, y dos arrobas, la de Lupercio Artal, que es diez cahizes, la de Martin Azcona, que es una arroba, y un quartal, la de Anton Cortès, tres quar-

quartales, y estas pagando por cada un cahiz de tierra, aquello que el Capitulo de dicho Termino, en la Ordinacion diez y nueve, y en otras que tratan del precio del agua, tiene ordenado; y el Procurador, ò Procuradores que lo contrario hizieren, ò confinrieren, y no lo resistieren, incurran en pena de privados de Oficios de Procuradores de dicho Termino, y otros que en él puedan tener perpetuamente, y à mas de esto tengan mil sueldos de pena, aplicaderos, la mitad para el acusador, y la otra mitad para el comun de dicho Termino; y dicha Ordinacion no pueda ser revocada, añadida, declarada en todo, ni parte, sino que sea por todo el Capitulo de dicho Termino conformes, nemine discrepante; y que so la misma pena, no puedan proponer los Procuradores, aora, ni en tiempo alguno, cosa en contrario de lo sobredicho, y si lo hizieren, qualquiera proposicion, ò declaracion que en contrario de lo sobredicho el dicho Capitulo hiziere, sea nula, y de ningun efecto, y valor.

*Las horas de agua que han de tener los Procuradores, y Bolsero, y demás Herederos del Termino, y que han de preferir los Oficiales.*

24 ITEM, que los Procuradores, y Bolsero sean primeros si querràn, en regar sus heredades propias, y no otras con sus horas de agua, y despues ayan de dàr à los demás Oficiales, y Herederos que las pidieren veinte y quatro horas de agua, prefiriendo siempre los Oficiales, conforme su extraccion, à los que no lo son en las semanas de escorredizo; y no aviendo necesidad en el Termino, à conocimiento de los Procuradores, ò mayor parte de ellos, en pena de docientos sueldos, para el Heredero que no le dieren el agua, como està dicho; y porque hallamos por declaracion del Capitulo, està determinado, que los Procuradores, y Bolsero de dicho Termino, tengan en cada un año quarenta y ocho horas de agua. Estatuimos, y ordenamos, que aquellas tengan de aqui adelante para regar sus heredades siempre que la quisieren sacar; y en caso que no huviere necesidad en el Termino, à conocimiento de los Procuradores de él, y que no huviere Herederos que pidieren el agua en el tiempo que dichos Procuradores, y Bolsero la sacaren, pueda el tal te-

nerla todo el mas tiempo que la huviere menester, pagando à real por hora, passadas las quarenta y ocho que tiene de drecho, y las veinte y quatro, los demàs en su caso.

*De lo que se ha de hazer, sino dexaren passar, ò tomar el agua à los Herederos del Alfaz, à donde la llevaren, y la pena.*

25 ITEM, estatuimos, y ordenamos, que por si acaso sacando el agua del Alfaz algun Heredero de dicho Termino, se tomaren de ella en el Termino donde la entrare, para regar sus heredades, el que la tomare, tenga de pena quatrocientos sueldos, tantas quantas vezes la tomare: la qual dicha pena, se divida en tres partes, la primera al Termino, la otra al acusador, y la tercera al Heredero que regare con el agua del Termino; la qual pena los Procuradores del Termino donde la huvieren tomado, tengan obligacion de executar al que huviere regado con el agua de dicho Termino del Alfaz, aunque la Persona, ò Heredero, à quien le avian dado el agua del Alfaz, la quisiere remitir, ò aya remitido; y en tal caso queremos, que los Procuradores del Alfaz, instados, y requeridos por el que lleva el agua, ò de sus meros Oficios, llegando à su noticia, de qualquiera manera, tengan obligacion, y los obligamos, à que ayan de pedir, y executar la tal pena de quatrocientos sueldos, y cobrarla, y dividirla, como dicho es arriba, y esto dentro tiempo de un mes, que al tal Heredero se huviere tomado dicha agua, ò llegare à su noticia de dichos Procuradores, y si no lo hizieren, tengan cien sueldos de pena, y los ayan de pagar de su bolsa para el Heredero à quien avrán el agua tomado, irremisiblemente llevaderes.

*Que quando aya de salir el agua fuera de acimen, se junten en casa del Procurador primero.*

26 ITEM, que siempre que el agua aya de salir fuera de acimen, se junten los Procuradores en casa del Procurador primero, para que alli todos tres, ò la mayor partes concordés, manden, y ordenen à las personas que el agua se deve, y avrà de dár, y el orden que en aquella semana, que el agua se avrà de sacar fuera del Termino se ha de tener; y si alguno de los Procuradores,

res, à solas, sin voluntad de sus compañeros dispusieren de dicha agua, aquello sea como si fecho no fuesse, y sus compañeros puedan ordenar, los dos juntos, lo que les pareciere de dicha agua, y el Procurador que la tal agua avrà mandado, sin orden de sus compañeros, tenga sesenta sueldos de pena; y si el Regador no obedeciere lo que por los dos Procuradores, conformes, le fuere ordenado, sea privado de Regador, como nosotros, desde aora, le privamos; y dichos dos Procuradores, conformes, puedan nombrar otro, ò otros Regador, ò Regadores, como pareciere que conviene al Termino, y si no huviere lugar por algun impedimento para juntarse en casa del Procurador primero, sea en casa del Procurador segundo, como, y por el orden que de parte de arriba està dicho.

*Que el que fuere Procurador tercero del Alfaz, no pueda ser Procurador de otro Termino de la Huerba.*

27 ITEM, ordenamos, que qualquiere que fuere infeculado en bolsa de Procurador tercero, de dicho Termino del Alfaz, no pueda, siendo Procurador de dicho Termino, ser Procurador de otro ningun Termino de la Huerba, Romareda, Adulas, y Almotilla; y si fuere extracto, y aceptare el Oficio, ò aviendolo aceptado, renunciare dicho Oficio de Procurador tercero de el Alfaz, ipso facto sea desinfeculado de todos los Oficios de dicho Termino del Alfaz perpetuamente: y que no puedan ser Procuradores padre, y hijo, ni dos hermanos en un mismo tiempo, y que el que fuere extracto en alguno de los Oficios de Procurador, y Bolsero, no pueda valerse para ninguna cosa de las que se les pueda pedir, ò pidiere el dicho Termino, de ninguna exencion de la Inquisicion, del Hospital de Nuestra Señora de Gracia, ni otra qualquiere: las quales exenciones desde aora, para quando aceptare dichos Oficios, ò juraren las presentes Ordinaçiones, las renuncian en respecto de las cosas tocantes al dicho Termino del Alfaz, y si acaso se valieren, puedan proceder contra ellos por lo que fuere; y assimismo sean desinfeculados perpetuamente de los Oficios de dicho Termino.

*Del salario, y obligacion del Notario, y del Llamador del Termino.*

28 ITEM, ordenamos se le dè de salario en cada un año al Notario que tiene el Termino, por sus trabajos, cien sueldos Jaqueses, y al Llamador de dicho Termino, por llamar à los Capítulos, Ajuntamientos, y cuentas, y otras Juntas que se ofrecieren, sesenta sueldos Jaqueses en cada un año; con que si aquel no sirviere à satisfacion de los Procuradores que de presente son, y por tiempo seràn, ò la mayor parte de ellos, lo puedan revocar, y mudar otro en su lugar. Y que el Notario de dicho Termino, por razon del salario que se le dà, aya de testificar los Ayuntamiento, Capítulos, deliberaciones, infeculaciones, las apocas de los censales que el Termino paga, los levantamientos de cuentas, y otros actos, y escrituras que hiziere, y el Termino le aya de pagar por ello la mitad del salario foral, y no mas lo que al Termino tocare, con que si los pidieren los aya de dàr, sacados en publica forma.

*Del Abogado, y Procurador que llevan lites contra el Termino.*

29 ITEM, por quanto està aprehendido el Azud, y cequia del Alfaz, y en el Proceso de dicha aprehension estàn opuestas algunas personas en sus nombres propios, y como Procuradores de los Terminos de Adulas, Romereda, y Almotilla. Y asimismo penden, y ay otros Processos, y Pleytos con dichos Terminos, que en ello tienen interesse este del Alfaz, y no seria razon, que durante, y estando en pie el dicho proceso de aprehension, y aviendo lite, y otros processos, los Abogados, y Procuradores de los terminos opuestos, è interessados sean Procuradores, ni admitidos à ningun Oficio del presente Termino. Estatuimos, y ordenamos, que los Abogados, ò Procuradores de dichos terminos, ni las personas opuestas en dichos processos que fueren en los Oficios de dicho termino del Alfaz, durante dichas lites y pleytos no puedan ser admitidos al exercicio de sus Oficios, sino que ipso facto, passen à extraccion de otros en su lugar, por los inconvenientes, y perjuizio que de ello podrian resultar al presente termino: queremos, que el conocimiento de admitirlos, por si hu-

huviere alguna duda, quede, y esté à lo que determinare el dicho Capitulo del Alfaz, ò mayor parte de él, y de lo que dicho Capitulo resolviere, no pueda aver recurso alguno. Y asimismo queremos, que tratando de ello se ayan de salir del Capitulo los que fueren interesados en ello, para que con libertad se vote, y determine lo que sobre ello se ofreciere, y se aya de passar por el acuerdo que sobre ello se tomare, y aunque huviere jurado en alguno de dichos Oficios del termino, se le pueda al tal poner dicha exención por qualquiera Heredero.

*Del numero de los que ha de aver para tener Capitulo.*

30 ITEM, por quanto por aver aver sido el numero de Herederos de dicho Termino, poco, no hallamos está dispuesto el numero de Herederos que ha de aver para tener Capitulo. P O R tanto ordenamos, no se pueda tener Capitulo, con menos numero de quinze Herederos, incluidos en ellos los Procuradores, y si con menos numero se decretasse alguna cosa, sea nulo lo que se hiziere; y que à los quinze primeros, se les dè à cada uno dos sueldos, excepto en el Capitulo de la extraccion de los Oficios del Termino.

*Lo que se ha de hazer con los que presentaren firma al Capitulo, y que se juren las Ordinaciones.*

31 ITEM, atendido, que de no conformarse los Herederos con lo que la mayor parte del Capitulo decreta, y de presentar firma à las deliberaciones de los Capítulos, se figuen grandes inconvenientes, y ocasion de gastar el Termino su hazienda, ordenamos, que el Heredero que presentare firma al Capitulo, en qualquiere de las determinaciones del, ipso facto sea desinseculado, y privado perpetuamente de poderlo ser; y que durante la lite que qualquiere Heredero llevare con el Termino, no pueda sortear, ni tener ningun Oficio en él, à conocimiento del Capitulo, ò mayor parte del; y por quanto es justo que todos los Herederos de dicho Termino estén sujetos à lo dispuesto en las presentes. Ordenamos, que los Herederos de dicho Termino del Alfaz, que en qualquier tiempo que fueren extractos en los Oficios de dicho Termino, antes de entrar en el exercicio de ellos, ayan,

y tengan obligacion de jurar, y de guardar las presentes Ordinaciones, y las que de aqui adelante se hizieren; y lo mismo hagan los Herederos que de presente son, y por tiempo fueren quando se admitieren, y el que no las jurare, no pueda ser admitido en Heredero, y si yà lo estuviere, no pueda tener ningun Oficio en el Termino, ni gozar de lo que los demás Herederos, hasta que las aya jurado.

*Que el Procurador Labrador suba cada mes à los señales.*

32 ITEM, por quanto de no subir el Procurador à los señales del agua del Termino, se siguen muy grandes inconvenientes: Ordenamos, que el Procurador Labrador, tenga obligacion de ir à todos los señales que se hizieren en el tiempo que fuere Procurador, en pena de cinquenta sueldos por cada una vez, que dexare de ir sin causa legitima, à conocimiento de los otros dos Procuradores, y Bolsero del Termino, ò mayor parte dellos, irremisiblemente, llevaderos para el comun del Termino, y por el trabajo, y cuydado que con ello tiene, se le dè por cada vez que fuere à dichos señales ocho sueldos Jaqueses.

*Como se han de arrendar las yervas del Termino.*

33 ITEM, ordenamos, que los Procuradores de dicho Termino del Alfaz, que son, y por tiempo seràn, tengan obligacion siempre que arrendaren las yervas del Termino, hazerlas pregonar à un Corredor quinze dias antes, y tranzar aquellas, mediante candela, al mas dante, y ayan de hazer acto del arrendamiento dellas, con las condiciones, y obligaciones que à dichos Procuradores, ò mayor parte pareciere.

*Que se aya de dár sendas copias de las presentes Ordinaciones à cada un Procurador, y Bolsero del Termino.*

34 ITEM, por quanto es grande inconveniente, que cada uno de los Procuradores, y Bolsero del Termino dexende tener un volumen de las presentes, para conforme à ellas disponer, y ordenar las cosas del, como tienen obligacion: Ordenamos,  
que

que à los dichos tres Procuradores, y Bolsero del Termino, se les aya de dàr un libro de las Ordinaciones de dicho Termino, à cada uno la suya; los quales al tiempo que fenecieren sus Oficios, tengan obligacion de entregarlas à los Procuradores, y Bolsero nuevamente extractos, que sucedieren en ellos, de las quales ayan de otorgar apoca los que las reciben.

*Lo que se ha de hazer quando muere alguno de los Oficiales del Termino, y del suplemento.*

35 ITEM, por quanto sucede morir, ò aver vacacion de algunos de los Oficios del Termino, como son Procuradores, y Bolsero, y no es justo que el Termino dexede tener las personas que son mas importantes para su regimiento, y gobierno: Ordenamos, que dentro tiempo de un mes despues de muerto alguno de los Procuradores, ò Bolsero del, tengan obligacion el Procurador, ò Procuradores de dicho Termino mandar llamar à Capitulo, y en el hazer extraccion de otro Oficial de los sobredichos, en lugar del muerto, ò que vacare, que tenga las calidades, y requisitos que por las presentes deve tener; con que si el tal extracto lo fuere antes de aver cumplido el que murió, ò de otra manera vacò el primer año de su Oficio, contadero hasta el dia de la extraccion que se hiziere, tenga vacacion al tal Oficio, como por dichas Ordinaciones està dispuesto, y si huviere passado un año, ò despues se hiziere su extraccion, se entienda ser suplemento, y pueda el tal bolsero à sortear al mismo Oficio consecutivamente, como por dichas Ordinaciones està dispuesto.

*Los que pueden preñar en el Termino.*

36 ITEM, atendido los muchos daños que en dicho Termino se hazen; y es justo se eviten, aviendo personas que cuyden dello; y por ello ordenamos, que qualquiera Heredero de dicho Termino, hijo de Heredero, criado de los Sobrestantantes suyos, y los Regadores de dicho Termino, y qualquiere dellos puedan preñar, y calumniar à qualesquiere personas, cavalgaduras, animales, ganados, assi gruesos, como menudos, haziendo mal, y daño en dicho Termino, y en qualquiere parte del, con que tengan

gan obligacion, dentro de tres dias despues que huvieren prendado, hazer relacion de ello à qualquiere de los Procuradores de dicho Termino, para lo qual se les dà poder cumplido, y bastante, quanto serà necessario, sin incurrir en pena alguna, aplicandoles la parte de dichas penas que les tocare.

*No se saque el agua fuera de acimen, aviendo albaranes en el Termino.*

37 ITEM, ordenamos, que ningun Procurador, que es, ò serà de dicho Termino, pueda sacar, ni dàr el agua fuera de acimen, por la cequia del Alfaz, sino que sea no aviendo albaranes de Herederos que quieran regar en el Termino, y quando la sacaren no aviendo albaranes, aya de ser pagando cinco reales por cahiz, ò real por hora, lo que à dichos Procuradores pareciere.

*Que de una vez no se pueda infecular un Heredero en dos Oficios.*

38 ITEM, por quanto no se ha acostumbrado infecular en una vez en dos Oficios, sino que sea por algunas causas particulares de concurrir en las personas, con quien se ha hecho algunas calidades, abaxo referidas. POR tanto estatuimos, y ordenamos, que de aqui adelante no puedan ser infeculados en los Oficios de dicho termino, ningun Heredero de èl en una infeculacion, sino en un Oficio tan solamente; excepto si algun Heredero se hallàre con calidad de Zalmedina, ò Jurado de la presente Ciudad, Juezes de la Real Audiencia, ò Lugar-Teniente de la Corte del Justicia de Aragon, con los quales no se entienda la presente Ordinacion.

*Que qualquier cosa que en Capitulo se pidiere, y fuere de gracia, aya de ser con habas.*

39 ITEM, estatuimos, y ordenamos, que del presente dia de oy en adelante, qualquiera cosa, y negocio de qualquiere especie, y voluntad que sea, y fuere de gracia, y voluntad del Capitulo el hazerlo, y en aquel se pidiere, y propusiere, ò en la infecula-

culacion, ò infeculaciones que de aqui adelante hará para votar las tales cosas, se hayan de hazer por los Herederos Capitulares, con fabeacion secreta, dando à cada un Heredero una haba blanca, y otra negra, para que con aquella fabeen lo que en dicho Capitulo será pidido, y propuesto; y para deliberar lo que sea en favor de lo que se pidiere, aya de tener la mayor parte de habas blancas, de los Herederos que en dicho Capitulo huviere; y si huviere mas negras, que blancas, quede repelida la tal cosa que se pidiere, y no se pueda bolver à pedir otra vez aquello mismo que será repelido, sino que sea en Capitulo General de la extraccion de Oficios; y de lo que de otra manera se hiziere de lo conforme arriba dicho, sea nulo, y de ninguna fuerza, eficacia, firmeza, ni valor, mas que si hecho no fuese, y qualquier Heredero de dicho Termino pueda valerse contra lo que se hiziere de qualesquiera recursos, y remedios forales. Y queremos que la presente Ordinacion, aora, ni tiempo alguno pueda ser revocada, ni mudada la sustancia de ella, sino que sea en Capitulo General de extraccion de Oficios.

FINIS.